



**NACIONES
UNIDAS**

UNEP/PP/INC.1/8



**Programa de las
Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Distr. general
8 de septiembre de 2022

Español
Original: inglés

**Comité Intergubernamental de Negociación para la elaboración
de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre
la contaminación por plásticos, en particular en el medio marino
Primer período de sesiones**

Punta del Este (Uruguay), 28 de noviembre a 2 de diciembre de 2022
Tema 4 del programa provisional*

**Preparación de un instrumento internacional jurídicamente
vinculante sobre la contaminación por plásticos, en particular en
el medio marino**

Descripción de los artículos estándar sobre disposiciones finales que suelen incluirse en los acuerdos ambientales multilaterales

Nota de la Secretaría

1. De conformidad con el párrafo 5 de la resolución 5/14 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, de 2 de marzo de 2022, titulada “Poner fin a la contaminación por plásticos: hacia un instrumento internacional jurídicamente vinculante”, un Grupo de Trabajo especial de composición abierta se reunió en Dakar del 30 de mayo al 1 de junio de 2022 para preparar la labor del Comité Intergubernamental de Negociación encargado de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la contaminación por plásticos, en particular en el medio marino. El Grupo de Trabajo de composición abierta acordó una lista de documentos que la Secretaría proporcionaría al Comité Intergubernamental de Negociación en su primer período de sesiones. Entre otras cosas, se solicitó a la Secretaría que facilitase una “descripción de los artículos estándar sobre disposiciones finales que suelen incluirse en los acuerdos ambientales multilaterales”.
2. En respuesta a esa solicitud, la Secretaría ha elaborado información de fondo sobre la práctica establecida para la elaboración de las disposiciones finales, que figura en el anexo de la presente nota. La Secretaría también ha elaborado un conjunto de proyectos de artículos estándar sobre disposiciones finales, que se incluyen en el apéndice del anexo.

* UNEP/PP/INC.1/1.

Anexo

Descripción de los artículos estándar sobre disposiciones finales que suelen incluirse en los acuerdos ambientales multilaterales

1. Según la práctica establecida, **un tratado suele constar de las siguientes partes:** título, preámbulo, texto principal, disposiciones finales (también conocidas como cláusulas finales), cláusula testimonial y espacio para las firmas, así como anexos/apéndices, según sea necesario. Las “disposiciones finales” o “cláusulas finales” son disposiciones que suelen encontrarse al final de un tratado y se ocupan de temas tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, el retiro o la denuncia, la terminación, la enmienda y la revisión, la condición de los anexos, las reservas, la entrada en vigor, la solución de controversias, cuestiones relacionadas con el depositario y los textos auténticos¹. Dichas disposiciones se refieren a los aspectos de procedimiento y permiten el fácil funcionamiento del tratado. Aunque el texto de las disposiciones finales se inspira en gran medida en la práctica establecida, la redacción puede variar en función de la naturaleza y el contenido del tratado específico, y la falta de precisión puede repercutir en la aplicación real de los artículos sustantivos.
2. Cabe señalar que, **para que los tratados multilaterales sean depositados ante el Secretario General, es importante que, antes de la adopción del tratado, el proyecto de disposiciones finales del texto negociado sea revisado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos**, que desempeña las funciones del Secretario General en su calidad de depositario de tratados multilaterales. Además, las cláusulas finales pueden abordar la relación del tratado con otros tratados, su duración, la aplicación provisional, la aplicación territorial y el registro.
3. De conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969², “(L)as disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto” (art. 24, párr. 4). Esto significa que, **tras la adopción del tratado y antes de su entrada en vigor, debido a su naturaleza y objetivo, determinadas cláusulas finales producen efectos jurídicos.**
4. **El proyecto de artículos estándar que figura en el apéndice del presente anexo se basa en disposiciones similares de los tratados multilaterales existentes en el ámbito del medio ambiente**, a menudo denominados acuerdos ambientales multilaterales, entre los que se encuentran los siguientes (enumerados cronológicamente, por orden de adopción, empezando por el más reciente):
 - a) Convenio de Minamata sobre el Mercurio, 2013³;
 - b) Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, 2001⁴;
 - c) Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, 1998⁵;
 - d) Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África, 1994⁶;
 - e) Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992⁷; y Acuerdo de París, 2015;
 - f) Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992⁸;

¹ *Manual de Tratados* (Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.02.V.2).

² Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, núm. 18232.

³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3202, núm. 54669.

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2256, núm. 40214.

⁵ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2244, núm. 39973.

⁶ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1954, núm. 33480.

⁷ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, núm. 30822.

⁸ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1760, núm. 30619.

g) Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, 1989⁹;

h) Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, 1985¹⁰.

5. **Las disposiciones finales suelen ser muy similares entre los acuerdos ambientales multilaterales.** Los proyectos de disposiciones finales que figuran en el apéndice se han reproducido a partir del texto de los acuerdos ambientales multilaterales en los que se basan, especialmente los acuerdos ambientales multilaterales negociados más recientemente, sin alteraciones materiales y sin editar, y los artículos de dichos acuerdos estudiados se especifican en las notas a pie de página. Aunque a lo largo del tiempo se han negociado varios acuerdos ambientales multilaterales de ámbito regional, este documento se centra en los acuerdos ambientales multilaterales de alcance mundial. Las cláusulas finales de los acuerdos ambientales multilaterales de ámbito regional son similares a las de los de ámbito mundial, pero pueden incluir elementos pertinentes teniendo en cuenta el carácter regional del acuerdo, como limitaciones en cuanto a la firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión por parte de países de una región geográfica específica¹¹.

6. Además, **las Partes en acuerdos ambientales multilaterales han negociado acuerdos/protocolos para complementar, aclarar o proporcionar más detalles sobre un aspecto específico de esos acuerdos ambientales multilaterales**, como el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París relativo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático o los Protocolos de Cartagena y Nagoya del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Estos acuerdos/protocolos tienen las mismas características jurídicas que los tratados, pero suelen estar abiertos a la participación de las Partes en el acuerdo matriz (convenio o convención) e incluyen por referencia las cláusulas finales de dicho acuerdo matriz. En el presente documento se ha utilizado como ejemplo el Acuerdo de París, que es el acuerdo complementario más reciente de un acuerdo ambiental multilateral.

7. El proyecto de artículos estándar sobre disposiciones finales propuesto en el apéndice del presente anexo también hace referencia a un “convenio”. Esto se hace para facilitar la consulta y porque la mayoría de los acuerdos ambientales multilaterales estudiados para este documento son “convenios”, y no pretende anticipar cómo definirá el Comité de Negociación Intergubernamental el instrumento internacional jurídicamente vinculante que se está negociando¹². Muchas disposiciones de los convenios, como las relativas a la solución de controversias, se aplican también a los protocolos negociados en el marco de dichos convenios.

⁹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1673, núm. 28911.

¹⁰ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1513, núm. 26164.

¹¹ Véase, por ejemplo, el art. 21 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) o el art. 19 de la Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Convención de Aarhus).

¹² Véase también la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 2, párr. 1 a).

Apéndice del anexo

Proyecto de artículos estándar sobre disposiciones finales

Artículo [--]. Solución de controversias¹

1. Las Partes procurarán resolver cualquier controversia suscitada entre ellas en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio mediante negociación u otros medios pacíficos de su propia elección.
2. Al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, o en cualquier momento posterior, toda Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que, respecto de cualquier controversia sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio, reconoce como obligatorios, en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación, uno o los dos medios para la solución de controversias siguientes:
 - a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en [la parte [--]/anexo [--]]²; y
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
3. La Parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración de efecto similar en relación con el arbitraje, de conformidad con el procedimiento mencionado en el párrafo 2.
4. Toda declaración formulada con arreglo al párrafo 2 o al párrafo 3 permanecerá en vigor hasta que expire de conformidad con sus propios términos o hasta que hayan transcurrido tres meses después de haberse depositado en poder del Depositario una notificación escrita de su revocación.
5. Ni la expiración de una declaración, ni una notificación de revocación ni una nueva declaración afectarán en modo alguno los procedimientos pendientes ante un tribunal arbitral o ante la Corte Internacional de Justicia, a menos que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
6. Si las Partes en una controversia no han aceptado el mismo medio para la solución de controversias de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3, y si no han podido dirimir la controversia por los medios mencionados en el párrafo 1 en un plazo de 12 meses a partir de la notificación de una Parte a otra de que existe entre ellas una controversia, la controversia se someterá a una comisión de conciliación a solicitud de cualquiera de las Partes en ella. El procedimiento que figura en [la parte [--]/anexo [--]] se aplicará a la conciliación con arreglo al presente artículo.

Ejemplo de una parte/anexo donde se establece un procedimiento arbitral y de conciliación (de conformidad con los párrafos 2 a) y 6 del artículo titulado “Solución de controversias”)^a

Procedimiento arbitral y de conciliación

A. Procedimiento arbitral

El procedimiento arbitral, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo [--] del artículo [--] del presente Convenio, será el siguiente:

¹ Convenio de Minamata, art. 25; Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, art. 18; Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamental Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, art. 20; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 28; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 14; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 27; Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, art. 20; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 11. Según el artículo 24 del Acuerdo de París, “Las disposiciones del artículo 14 de la Convención [Marco sobre el Cambio Climático] sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo”. Para consideraciones adicionales relacionadas con estas disposiciones, véase el documento UNEP/PP/INC.1/5.

² Algunos acuerdos ambientales multilaterales prevén la adopción de procedimientos de solución de controversias por parte de la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones tras la entrada en vigor del instrumento, o tan pronto como sea posible.

^a En un anexo del convenio aparecería texto similar al presentado aquí. El texto se basa en el Convenio de Minamata, anexo E, y en el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, anexo G. Véase también el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, anexo VI; el Convenio sobre la Diversidad Biológica, anexo II, y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, anexo VI.

Artículo 1

1. Cualquier Parte podrá recurrir al arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo [--] del presente Convenio mediante notificación escrita a la otra Parte o las otras Partes en la controversia. La notificación irá acompañada de un escrito de demanda, junto con cualesquiera documentos justificativos. En esa notificación se definirá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia específica a los artículos del presente Convenio de cuya interpretación o aplicación se trate.

2. La Parte demandante notificará a la Secretaría que somete la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo [--] del presente Convenio. La notificación deberá incluir una notificación escrita de la Parte demandante, el escrito de demanda y los documentos justificativos a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. La Secretaría transmitirá la información así recibida a todas las Partes.

Artículo 2

1. Si la controversia se somete a arbitraje de conformidad con el artículo 1, se establecerá un tribunal arbitral. El tribunal arbitral estará integrado por tres miembros.

2. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán mediante acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la Presidencia del tribunal. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro. El Presidente del tribunal no deberá tener la nacionalidad de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.

3. Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 3

1. Si una de las Partes en la controversia no nombra un árbitro en un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación de arbitraje por la Parte demandada, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a la designación en un nuevo plazo de 2 meses.

2. Si el Presidente del tribunal arbitral no ha sido designado en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, previa solicitud de una Parte, designará al Presidente en un plazo de otros 2 meses.

Artículo 4

El tribunal arbitral dictará sus fallos de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y del derecho internacional.

Artículo 5

A menos que las Partes en la controversia dispongan otra cosa, el tribunal arbitral establecerá su propio reglamento.

Artículo 6

El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes en la controversia, recomendar medidas de protección básicas provisionales.

Artículo 7

Las Partes en la controversia facilitarán la tarea del tribunal arbitral y, en particular, por todos los medios de que dispongan:

a) Le proporcionarán todos los documentos, información y servicios pertinentes; y

b) Le permitirán, cuando sea necesario, citar a testigos o peritos y tomarles declaración.

Artículo 8

Las Partes en la controversia y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante el proceso del tribunal arbitral.

Artículo 9

A menos que el tribunal arbitral determine otra cosa en razón de las circunstancias especiales de la causa, las Partes en la controversia sufragarán las costas del tribunal por partes iguales. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de ellos.

Artículo 10

Una Parte que tenga un interés de carácter jurídico en la materia objeto de la controversia y que pueda verse afectada por el fallo podrá intervenir en las actuaciones, con el consentimiento del tribunal arbitral.

Artículo 11

El tribunal arbitral podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 12

Los fallos del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 13

1. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su caso, la otra Parte podrá solicitar al tribunal que continúe el procedimiento y proceda a dictar su fallo. El hecho de que una Parte no comparezca o no defienda su posición, no constituirá un obstáculo para el procedimiento.

2. El tribunal arbitral, antes de dictar su fallo definitivo, deberá cerciorarse de que la demanda tenga fundamento suficiente de hecho y de derecho.

Artículo 14

El tribunal arbitral dictará su fallo definitivo en un plazo de 5 meses contados a partir de la fecha en que esté ya plenamente constituido, a menos que considere necesario prorrogar el plazo por un período no superior a otros 5 meses.

Artículo 15

El fallo definitivo del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivado. Indicará los nombres de los miembros que han participado y la fecha. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o discrepante al fallo definitivo.

Artículo 16

El fallo definitivo será vinculante respecto de las Partes en la controversia. La interpretación del presente Convenio formulada mediante el fallo definitivo también será vinculante para toda Parte que intervenga con arreglo al artículo 10 del presente procedimiento, en la medida en que guarde relación con cuestiones respecto de las cuales esa Parte haya intervenido. El fallo definitivo no podrá ser impugnado, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.

Artículo 17

Todo desacuerdo que pueda surgir entre quienes están sometidos al fallo definitivo de conformidad con el artículo 16, en lo que respecta a la interpretación o a la forma de aplicación del fallo, podrá ser presentado por cualquiera de ellos al tribunal arbitral que lo dictó para que este se pronuncie al respecto.

B. Procedimiento de conciliación

El procedimiento de conciliación, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo [--] del artículo [--] del presente Convenio, será el siguiente:

Artículo 1

Una solicitud de una Parte en una controversia para establecer una comisión de conciliación con arreglo al párrafo [--] del artículo [--] del presente Convenio

será dirigida, por escrito, a la Secretaría, con una copia a la otra Parte u otras Partes en la controversia. La Secretaría informará de inmediato a todas las Partes al respecto.

Artículo 2

1. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, la comisión de conciliación estará integrada por tres miembros, uno nombrado por cada Parte interesada y un Presidente elegido conjuntamente por esos miembros.

2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán a su miembro de la comisión de común acuerdo.

Artículo 3

Si en un plazo de 2 meses a partir de la fecha de recepción por la Secretaría de la solicitud por escrito a que se hace referencia en el artículo 1 del presente procedimiento, las Partes en la controversia no han nombrado a un miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de 2 meses.

Artículo 4

Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiese sido designado dentro de los 2 meses siguientes al nombramiento del segundo miembro de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de cualquiera de las Partes en la controversia, procederá a su designación en un nuevo plazo de 2 meses.

Artículo 5

La comisión de conciliación prestará asistencia a las Partes en la controversia de manera independiente e imparcial en los esfuerzos que realicen para tratar de llegar a una solución amistosa.

Artículo 6

1. La comisión de conciliación podrá realizar sus actuaciones de conciliación de la manera que considere adecuada, teniendo plenamente en cuenta las circunstancias del caso y las opiniones que las Partes en la controversia puedan expresar, incluida toda solicitud de resolución rápida. La comisión podrá aprobar su propio reglamento según sea necesario, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

2. La comisión de conciliación podrá, en cualquier momento durante sus actuaciones, formular propuestas o recomendaciones para la solución de la controversia.

Artículo 7

Las Partes en la controversia cooperarán con la comisión de conciliación. En especial, procurarán atender a las solicitudes de la comisión relativas a la presentación de material escrito y pruebas y a la asistencia a reuniones. Las Partes y los miembros de la comisión de conciliación quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información o documento que se les comunique con ese carácter durante las actuaciones de la comisión.

Artículo 8

La comisión de conciliación adoptará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 9

A menos que la controversia se haya resuelto, la comisión de conciliación redactará un informe con recomendaciones para la resolución de la controversia en un plazo no mayor de 12 meses contados a partir de la fecha de su constitución plena, que las Partes en la controversia examinarán de buena fe.

Artículo 10

La comisión resolverá todo desacuerdo respecto de si la comisión de conciliación tiene competencia para examinar una cuestión que se le haya remitido.

Artículo 11

A menos que acuerden otra cosa, las Partes en la controversia sufragarán en porcentajes iguales los gastos de la comisión de conciliación. La comisión llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de ellos.

Artículo [--]. Enmiendas al Convenio³

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio.
2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. El texto de cualquier enmienda al presente Convenio que se proponga será comunicado a las Partes por la Secretaría al menos seis meses antes de la reunión en la que sea propuesta para su aprobación. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio y, a efectos de información, al Depositario.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión⁴.
4. El Depositario comunicará la enmienda aprobada a todas las Partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
5. La ratificación, aceptación o aprobación de una enmienda se notificará por escrito al Depositario. La enmienda que se apruebe con arreglo al párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que hayan consentido en someterse a las obligaciones establecidas en ella el 19º día contado a partir de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de al menos tres cuartos de las Partes que lo eran en el momento en que se aprobó la enmienda. De ahí en adelante, la enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte el 19º día contado a partir de la fecha en que la Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo [--]. Aprobación y enmienda de los anexos⁵

1. Los anexos del presente Convenio formarán parte integrante de él y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Convenio constituirá a la vez una referencia a cada uno de sus anexos.
2. Todo anexo adicional aprobado tras la entrada en vigor del presente Convenio estará limitado a cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas o administrativas.
3. El procedimiento que figura a continuación se aplicará respecto de la propuesta, la aprobación y la entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio:

³ Convenio de Minamata, art. 26; Convenio de Estocolmo, art. 21; Convenio de Rotterdam, art. 21; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 30; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 15; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 29; Convenio de Basilea, art. 17; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 9. Según el art. 22 del Acuerdo de París, “Las disposiciones del artículo 15 de la Convención [Marco sobre el Cambio Climático] sobre la aprobación de enmiendas a la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo”. Para consideraciones adicionales relacionadas con estas disposiciones, véase el documento UNEP/PP/INC.1/5.

⁴ La aprobación de una enmienda por mayoría de tres cuartos está prevista en el Convenio de Minamata, el Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo, el Convenio de Basilea, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la Convención Marco sobre el Cambio Climático, mientras que la aprobación de una enmienda por mayoría de dos tercios está prevista en el Convenio sobre la Diversidad Biológica y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación.

⁵ Un tratado puede especificar un procedimiento de enmienda para sus anexos que difiere del procedimiento para el texto principal. Véase también el Convenio de Minamata, art. 27; Convenio de Estocolmo, art. 22; Convenio de Rotterdam, art. 22, que además incluye procedimientos específicos relativos a la enmienda del anexo III de dicho Convenio; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 31; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, art. 16; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 30; Convenio de Basilea, art. 18; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 10. En virtud del artículo 23 del Acuerdo de París “Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo”. Además, según el artículo 2, párrs. 9 y 10, junto con el artículo 11, del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, las Partes pueden decidir si se deben realizar ajustes en los anexos en función de la evaluación de las medidas de control y revisión de conformidad con el artículo 6. Para consideraciones adicionales relacionadas con estas disposiciones, véase el documento UNEP/PP/INC.1/5.

- a) Los anexos adicionales se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento que se establece en los párrafos [--] del artículo [--]⁶;
- b) Las Partes que no puedan aceptar un anexo adicional lo notificarán por escrito al Depositario dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de dicho anexo. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá, en cualquier momento, notificar por escrito al Depositario la retirada de una notificación de no aceptación que haya hecho anteriormente respecto de un anexo adicional y, en tal caso, el anexo entrará en vigor respecto de esa Parte con arreglo al apartado c); y
- c) Al cumplirse el plazo de un año contado a partir de la fecha en que el Depositario haya comunicado la aprobación de un anexo adicional, el anexo entrará en vigor para todas las Partes que no hayan presentado una notificación de no aceptación de conformidad con las disposiciones del apartado b).
4. La propuesta, aprobación y entrada en vigor de las enmiendas a los anexos de este Convenio se someterán a los mismos procedimientos que la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos adicionales del Convenio⁷.
5. Si un anexo adicional o una enmienda a un anexo guarda relación con una enmienda al presente Convenio, el anexo adicional o la enmienda no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio.

Artículo [--]. Derecho de voto⁸

1. Cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto, con sujeción a lo establecido en el párrafo 2.
2. En los asuntos de su competencia, las organizaciones regionales de integración económica ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Convenio. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo [--]. Firma⁹

El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica en [--], del [--] al [--]¹⁰, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del [--] al [--].

⁶ Esto se refiere a las disposiciones sobre las enmiendas al Convenio. Aunque las enmiendas a un tratado suelen ser propuestas por cualquiera de las Partes, véase también el Convenio de Rotterdam, art. 5, que prevé la posibilidad de que el Comité de Examen de Productos Químicos recomiende a la Conferencia de las Partes que se enmiende el anexo III del Convenio.

⁷ El texto del Convenio de Minamata continúa: “[...] con la salvedad de que una enmienda de un anexo no entrará en vigor para una Parte que haya formulado una declaración con respecto a la enmienda de anexos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 30, en cuyo caso cualquier enmienda de ese tipo entrará en vigor con respecto a dicha Parte el nonagésimo día contado a partir de la fecha del depósito en poder del Depositario de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a tal enmienda”, y el párr. 5 del artículo 30 prevé la posibilidad de que una Parte opte por no aplicar el procedimiento especial para la entrada en vigor de las enmiendas a un anexo: “En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda”.

⁸ Convenio de Minamata, art. 28; Convenio de Estocolmo, art. 23; Convenio de Rotterdam, art. 23; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 32; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 18, y Acuerdo de París, art. 25; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 31; Convenio de Basilea, art. 24; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 15.

⁹ Convenio de Minamata, art. 29; Convenio de Estocolmo, art. 24; Convenio de Rotterdam, art. 24; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 33; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 20, y Acuerdo de París, art. 20 (que limita la firma a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio); Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 33; Convenio de Basilea, art. 21; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 12.

¹⁰ El primer lugar de la firma es el lugar de aprobación del instrumento, y después la Sede de las Naciones Unidas, donde se encuentra el Depositario.

Artículo [--]. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión¹¹

1. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, la aceptación o la aprobación de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica. El Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica a partir del día siguiente a la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización regional de integración económica que pase a ser Parte en el presente Convenio, sin que ninguno de sus Estados miembros sea Parte, quedará vinculada por todas las obligaciones construidas en virtud del Convenio. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que se refiera al cumplimiento de sus obligaciones emanadas del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán los alcances de su competencia en relación con las materias regidas por el presente Convenio. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante de su ámbito de competencia y este, a su vez, informará de ello a las Partes.
4. Se alienta a los Estados y a las organizaciones regionales de integración económica a que, en el momento de su ratificación, aceptación o aprobación del Convenio o de su adhesión a él, transmitan a la Secretaría información sobre las medidas que vayan a aplicar para cumplir las disposiciones del Convenio.
5. En su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una Parte podrá declarar que, con respecto a ella, una enmienda de un anexo solo entrará en vigor una vez que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con respecto a dicha enmienda.

Artículo [--]. Entrada en vigor¹²

1. El presente Convenio entrará en vigor el 19º día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el 50º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión¹³.
2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el 50º instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el 19º día contado a partir de la fecha en que dicho Estado u organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales con respecto a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

¹¹ Convenio de Minamata, art. 30 (con los párrs. 4 y 5 aquí específicos del Convenio de Minamata); Convenio de Estocolmo, art. 25; Convenio de Rotterdam, art. 25; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 34; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 22, y Acuerdo de París, art. 20 (que limita la ratificación, aceptación o aprobación a los Estados y las organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Convenio); Convenio sobre la Diversidad Biológica, arts. 34 y 35; Convenio de Basilea, arts. 22 y 23; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, arts. 13 y 14.

¹² Convenio de Minamata, art. 31; Convenio de Estocolmo, art. 26; Convenio de Rotterdam, art. 26; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 36; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 23, y Acuerdo de París, art. 21, en el que se dispone lo siguiente: “El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente por lo menos un 55 % del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión”. Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 36; Convenio de Basilea, art. 25; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 17. Para consideraciones adicionales relacionadas con estas disposiciones, véase el documento UNEP/PP/INC.1/5.

¹³ Es el caso del Convenio de Minamata, el Convenio de Rotterdam, el Convenio de Estocolmo, la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación y la Convención Marco sobre el Cambio Climático. El Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Convenio de Basilea y el Convenio sobre la Diversidad Biológica debían entrar en vigor el 19º día después de la fecha de depósito del 20º, 20º y 30º instrumento, respectivamente.

Artículo [--]. Reservas¹⁴

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo [--]. Denuncia¹⁵

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

Artículo [--]. Depositario¹⁶

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Convenio.

Artículo [--]. Textos auténticos¹⁷

El original del presente Convenio, cuyos textos en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Depositario.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Convenio.

Hecho en [--] en este día de [--], [--].

¹⁴ Convenio de Minamata, art. 32; Convenio de Estocolmo, art. 27; Convenio de Rotterdam, art. 27; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 37; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 24, y Acuerdo de París, art. 27; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 37; Convenio de Basilea, art. 26; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 18. Para consideraciones adicionales relacionadas con esta disposición, véase el documento UNEP/PP/INC.1/5.

¹⁵ Convenio de Minamata, art. 33; Convenio de Estocolmo, art. 28; Convenio de Rotterdam, art. 28; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 38; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 25, y Acuerdo de París, art. 28 (en el que se especifica además lo siguiente: “Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.”); Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 38; Convenio de Basilea, art. 27; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 19. Para consideraciones adicionales relacionadas con estas disposiciones, véase el documento UNEP/PP/INC.1/5.

¹⁶ Convenio de Minamata, art. 34; Convenio de Estocolmo, art. 29; Convenio de Rotterdam, art. 29; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 39; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 19, y Acuerdo de París, art. 26; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 41; Convenio de Basilea, art. 28; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 20.

¹⁷ Convenio de Minamata, art. 35; Convenio de Estocolmo, art. 30; Convenio de Rotterdam, art. 30; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación, art. 40; Convención Marco sobre el Cambio Climático, art. 26, y Acuerdo de París, art. 29; Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 42; Convenio de Basilea, art. 29; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 21.